



0 013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1719-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
MANUEL SÁNCHEZ CHUNQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Sánchez Chunque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 87, su fecha 21 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 24044-DIV-PENS-SGO-GDLO-94, del 30 de marzo de 1994, que le otorga pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita los devengados correspondientes. Manifiesta que, no obstante que la liquidación de su pensión debió efectuarse de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, pues antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, cumplía los requisitos previstos por el Decreto Ley N.º 19990, su pensión se calculó sobre la base del Decreto Ley N.º 25967, el que se aplicó retroactivamente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el incremento del monto máximo de la pensión establecido por el Decreto Ley N.º 25967, resulta más beneficioso para el pensionista; agregando que el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967 es una norma que desarrolla el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, de manera que no se han vulnerado los derechos del demandante.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 24 de julio de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que al haber cumplido el actor, a la fecha de su cese, los requisitos previstos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, su pensión debió calcularse conforme a los términos y condiciones que establece el anotado Decreto, y no en aplicación del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que al haberse producido la contingencia y, por tanto, el nacimiento del derecho durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la pensión de jubilación del demandante debe ser liquidada conforme al referido Decreto.

FUNDAMENTOS

1. De la cuestionada Resolución N.º 24044-DIV-PENS-SGO-GDLO-94, del 30 de marzo de 1994, se desprende que el actor nació el 28 de marzo de 1934, y que a la fecha de su cese, esto es, al 4 de enero de 1993, contaba con 35 años de aportaciones, de lo que se concluye que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, al 19 de diciembre de 1992, tenía 58 años de edad y 35 años de aportaciones; por consiguiente, reunía los requisitos previstos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.
2. Consecuentemente, y al haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe ampararse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 24044-DIV-PENS-SGO-GDLO-94, del 30 de marzo de 1994; y ordena que la emplazada emita nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990, y que le otorgue los devengados con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)